FIDEICOMISO. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. ALBACEA. SUCESIONES. PUBLICIDAD REGISTRAL. REGISTRO DE ACTOS PERSONALES. FUNDACIÓN. BIEN INMUEBLE

Resumen

Sobre los bienes fideicomitidos, una vez configurada la causal de extinción del contrato de fideicomiso.

Informes: Civil y Registral

Consulta

I. Hechos

1967. LÁLL y RNM enajenaron el actual padrón 0000 de la 7.ª sección catastral del departamento de Canelones a JCB, soltero, por título compraventa y modo tradición.

2012. JCB otorgó testamento solemne abierto en escritura pública autorizada el 16.6.2012. A través de dicho testamento constituye la fundación JCB y le lega todos los bienes que reciba en calidad de beneficiario del fideicomiso JCB al disolverse este.[1]

2012. JCB constituyó, en calidad de fideicomitente, un fideicomiso de administración el 28.6.2012, transfiriendo la propiedad y posesión del inmueble padrón 0000. De acuerdo con el documento de constitución de dicho fideicomiso, se configuraría la causal de extinción cuando se verificara la condición que se estipuló en los siguientes términos: «Este fideicomiso se extinguirá cuando la autoridad competente se pronuncie expresa o fictamente sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la fundación JCB, que se constituirá por disposición testamentaria, ya sea reconociendo la misma o negándola» (cláusula 11: «Extinción del fideicomiso»). Cuando aconteciera la condición resolutoria, el fiduciario debería entregar la tenencia de todos los bienes que componen el patrimonio fiduciario al albacea de la sucesión de JCB, a efectos de que cumpla con el destino que el testador hubiere dispuesto en el testamento otorgado el 16.6.2012 (cláusula 12).

2013. JCB otorga un nuevo testamento solemne abierto el 27.12.2013, revocando el anterior, constituye una fundación y lega a ella todos los bienes que reciba en su calidad de beneficiario del fideicomiso anteriormente relacionado (cláusula segunda).

2015. La fundación JCB se constituyó por acto entre vivos por escritura pública el 12.7.2014. Su estatuto fue aprobado por resolución del Ministerio de Educación y Cultura (MEC) del 22.4.2015, reconociéndole la calidad de persona jurídica. Se procedió luego a su inscripción.

---

1 «Segundo. *Legado modal*. Sin perjuicio de las asignaciones forzosas que pudieren corresponder, lega a la fundación JCB, que se crea en este acto, para el caso de que no hubiera podido crearla antes de su fallecimiento, todos los bienes que reciba en su calidad de beneficiario del fideicomiso JCB al disolverse este».

2016. JCB falleció testado el 25.7.2016. Su sucesión se tramitó ante el Juzgado Letrado de Familia de … Turno, en los autos caratulados «JCB. Sucesión» (IUE …/2017). La sede judicial interpretó que la voluntad del testador era instituir heredera a la fundación («Por auto …/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, […] se declaró única y universal heredera testamentaria del causante JCB a la fundación JCB, de conformidad al testamento glosado en autos»). La relación de bienes de la mencionada sucesión indica:

> A su fallecimiento, el causante era titular del derecho de beneficiario del fideicomiso de administración JCB, constituido el 28 de junio de 2012, integrando el patrimonio de la propiedad fiduciaria los siguientes bienes: **I.** Fracción de campo con las mejoras y construcciones ubicada en el departamento de Canelones, séptima sección catastral —antes, 10.ª sección judicial—, zona rural, padrón 0000 […] [sigue descripción y deslinde]. **II.** Vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo […].

2022. Por escritura pública de adjudicación en pago, el 17.5.2022, el fideicomiso de administración JCB transfirió a la fundación de igual nombre, en cumplimiento de las disposiciones del primero, la propiedad y posesión del inmueble padrón 0000 objeto de esta consulta.[2]

II. CONSULTAS FORMULADAS

El consultante solicita a la Comisión de Derecho Civil se expida acerca de las consultas que se reproducen a continuación:

1. «¿A qué patrimonio se transmitieron los bienes fideicomitidos a la extinción del fideicomiso referido?».
2. «Si es posible documentar el acaecimiento de la condición resolutoria del fideicomiso en una declaratoria suscrita por el fiduciario a fin de darle publicidad registral».
3. «Si se encuentra correctamente formulada la relación de bienes, en atención a las disposiciones del fideicomiso y a la composición del patrimonio del causante a su fallecimiento».
4. «Si la escritura de adjudicación en pago-tradición de 2022 cumple con el principio de tracto sucesivo y, por ende, si es hábil para transferir el dominio del inmueble indicado a la fundación JCB. En caso negativo, ¿qué instrumento habría que otorgarse para dejar sin efecto las disposiciones?».

III. OPINIÓN DEL CONSULTANTE

En lo medular, el profesional consultante considera que

> a efectos de subsanar las situaciones advertidas en la documentación referida, se debería:
>
> — Otorgar una escritura de declaratoria por el fiduciario del fideicomiso a fin de documentar el acaecimiento de la condición resolutoria y poder dar publicidad a la extinción del

2 No contamos para esta consulta con información registral del padrón en cuestión, insumo que sería relevante a efectos de verificar la inscripción efectiva de algunos otorgamientos, con incidencia eventual en el tracto sucesivo.

fideicomiso y al retorno de los bienes fideicomitidos al patrimonio del causante, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales y el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria competente.

— Otorgar una escritura de declaratoria para declarar la falta de efectos reales de la escritura de adjudicación en pago-tradición por no tener el fiduciario legitimación para disponer respecto de los bienes objeto de ella, dado que se encontraban ya en el patrimonio de la fundación (en virtud de las disposiciones del testamento de 2013).

Informe de la Comisión de Derecho Civil

Consulta n.º 1

Corresponde comencemos por definir cómo se comporta el patrimonio fiduciario, desde la constitución de la figura y hasta su extinción definitiva. En este sentido, recordaremos que el fideicomiso es una figura bastante particular, en tanto que, sin estar dotado de personalidad jurídica, se erige como un patrimonio de afectación —*patrimonio fiduciario*— independiente al del fideicomitente y está llamado a administrarse por la figura del fiduciario, sin confundirse tampoco con el patrimonio de este.

El fideicomiso cuya interpretación nos convoca fue sujeto, en cuanto al ánimo de su duración, a una causal de extinción específica que se definió en la cláusula decimoprimera del contrato de constitución, en los siguientes términos: «Este fideicomiso se extinguirá cuando la autoridad competente se pronuncie expresa o fictamente sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la fundación JCB, que se constituirá por disposición testamentaria, ya sea reconociendo la misma o negándola».

En lo que hace al punto, el acaecimiento o configuración de la causal de extinción del fideicomiso no implica que se extinga el patrimonio fiduciario de forma automática: se requiere, en la mayoría de los casos,[3] que opere un acto posterior, de cargo del fiduciario, en cuanto a la transferencia de los bienes a quien correspondiere; en tanto ello no suceda, los bienes permanecen en el patrimonio de afectación. Rodríguez Olivera refiere a esto (2004: 153):

> *Cumplida la condición* […], *no se extingue el contrato, sino que se hace exigible la prestación a cargo del fiduciario*. Este debe entregar los bienes al beneficiario. Si, producida la condición, el fiduciario no cumple con el encargo, el beneficiario podrá exigirle su entrega. *Entregados los bienes, se extingue el fideicomiso* [destacados nuestros].

3 Hacemos esta digresión dado que debemos considerar que el artículo 33 *in fine* de la ley 17.703 (Ley de Fideicomisos, de 21 de octubre de 2003) prevé una hipótesis concreta de disolución de pleno derecho («En el caso de cese del fiduciario, y si no se hubiere designado sustituto, dicha entrega operará de pleno derecho»). En este caso, la restitución opera de pleno derecho, sin la voluntad del fiduciario —por obvias razones— y en virtud de la solución consagrada legalmente que se reprodujo previamente. Este caso es excepcional; se imponía a efectos de encontrar alguna solución para la hipótesis de que quedara vacante la figura del fiduciario, sin previsión de sustitución.

MARTINELLI abunda en ello de la siguiente manera (2008: 142 y 143):

> Advertimos que faltó cierta precisión jurídica en el sentido de que la norma debió decir «producida la *causal* de extinción» en lugar de «producida la extinción misma». Esto es así porque la verificación de la causal de extinción provoca el nacimiento de la obligación de restituir o transferir los bienes fideicomitidos por el fiduciario, según sea el caso. *Recién una vez restituidos o transferidos los bienes, se extinguirá el fideicomiso*. Por tanto, hasta que no se efectivice la restitución o transferencia, la propiedad fiduciaria seguirá existiendo, así como todas las demás obligaciones y derechos de las personas involucradas en el negocio [destacado nuestro].

Veníamos de decir que, en este particular, se estipuló una condición resolutoria específica, que se verificó con el reconocimiento de la personalidad jurídica de la fundación, ocurrido el 22.4.2015. Se configuró de esta manera la causal de extinción del fideicomiso por acaecimiento de la condición resolutoria pactada, en aplicación del artículo 33, literal *b* de la Ley de Fideicomisos.

En lo que respecta al destino de los bienes fideicomitidos, reza el referido artículo 33, *in fine*: «Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomitente o a sus sucesores, *salvo que otra cosa se hubiere establecido en el negocio constitutivo*» (el destacado nos pertenece). En el mismo sentido se expide el artículo 19, literal *b*: «(*Obligaciones del fiduciario*). Además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes, son obligaciones del fiduciario: […] *b*) *Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al fideicomitente o al beneficiario al concluir el fideicomiso, o al fiduciario subrogante en caso de sustitución o cese*» (el destacado nos pertenece). Al respecto, señala CAFFERA que «la consecuencia de la terminación del fideicomiso es la obligación de retransmitir el patrimonio fideicomitido o su remanente al fideicomitente o al sujeto que a tal fin se hubiere designado en el fideicomiso (art. 33, inc. 2.º)» (2003: 21). Más adelante (2003: 100) insiste sobre el concepto e indica que

> la consecuencia básica de la extinción del fideicomiso es el nacimiento, en cabeza del fiduciario, de la obligación de transferir —en puridad: de reconstituir— la propiedad plena (ordinaria) del patrimonio fideicomitido o su remanente a favor del fideicomitente o sus sucesores. Este es el destino natural final de esos bienes. Puede pactarse, sin embargo, que el destinatario sea otro sujeto, que podrá ser el beneficiario u otro tercero (que será beneficiario de este concreto destino final).

Volviendo a la consulta formulada, es preciso reparar en que la cláusula decimosegunda del contrato de fideicomiso estableció:

> Cuando acontezca la condición resolutoria […] y, por ende, se extinga el fideicomiso, el fiduciario debe entregar la tenencia de los bienes que componen el activo del patrimonio fiduciario […] al albacea de la sucesión de JCB, a efectos de que cumpla con el testamento otorgado el 16 de junio de 2012.

Si bien el referido testamento fue revocado, es importante destacar que el contenido del testamento que el señor JCB otorgó con posterioridad (año 2013), en lo que al destino de los bienes se refiere, coincide plenamente con el anterior, lo que hace evidente que su voluntad siempre fue el bien padrón 0000 terminara en el patrimonio de la fundación JCB.

Del estudio de los documentos relacionados entendemos que el bien objeto de la consulta permaneció en el patrimonio fiduciario de forma ininterrumpida desde el 28.6.2012 hasta que, por el documento denominado «adjudicación en pago», de fecha 17.5.2022, se procedió a su trasmisión al patrimonio de la fundación JCB. Más allá de la técnica utilizada y del despliegue de documentos y procesos que forman parte de los antecedentes de esta consulta, esta comisión considera que la voluntad de JCB fue clara y consistente: transferir los bienes fideicomitidos a la fundación JCB. Todos los documentos estudiados, más allá de complejidades fundadas en los otorgamientos sucesivos, revocaciones y disposiciones para después de la muerte que se terminaron concretando en vida, coinciden férreamente en asignarle a los bienes en cuestión aquel destino final en el patrimonio de la fundación que se creaba.

Si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el fideicomiso, el bien debía entregarse al albacea de la sucesión para que este lo entregara a la fundación, dicha irregularidad puede subsanarse mediante la ratificación del albacea de lo actuado por el fiduciario.

CONSULTA N.º 2

Esta comisión considera que no es necesario proceder al otorgamiento de ningún documento adicional por el fiduciario a esos efectos, puesto que, con la adjudicación en pago otorgada con fecha 17.5.2022, con las observaciones que el referido documento pudiere merecer, según su cláusula tercera, se procedió a efectuar la tradición de los bienes fideicomitidos en los siguientes términos:

> En señal de tradición, el fideicomiso de administración JCB se desprende de los derechos de propiedad y posesión que le correspondían sobre los bienes relacionados y los transfiere a la fundación JCB, la que queda facultada para tomar la posesión, declarando que ínterin no lo efectúe, la tendrá aquella a nombre de esta última.

Se ignora, por no disponer del certificado registral correspondiente, si este acto fue oportunamente inscripto. Como lo señala RODRÍGUEZ OLIVERA, «en todos los casos deberán hacerse las inscripciones registrales pertinentes, en cuanto al cese del régimen de propiedad fiduciaria y al cambio de titularidad de los bienes que la componían» (2004: 158). Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el fideicomiso, el bien debía entregarse al albacea de la sucesión para que este lo entregara a la fundación. Dicha irregularidad puede subsanarse mediante la ratificación del albacea de lo actuado por el fiduciario.

CONSULTA N.º 3

Consideramos que la relación de bienes efectuada en la sucesión del causante JCB no fue correctamente realizada: como se adelantara previamente, a la constitución del fideicomiso, los bienes fueron transferidos al patrimonio fiduciario.

Con el acaecimiento de la condición resolutoria, se configuró la causal de extinción del fideicomiso, pero los bienes que componían el patrimonio fiduciario permanecieron en él hasta tanto no se realizó la tradición o transferencia de la que hablan los artículos 19, literal *b*, y 33 *in fine* de la Ley de Fideicomisos. En el caso a estudio, ello sucedió efectivamente en el año 2022, a través del otorgamiento del documento identificado como «adjudicación en pago». Por todo lo dicho, los bienes en cuestión no se encontraban en

el patrimonio del causante a la fecha de su fallecimiento; por ello, mal podrían haberse incluido en la relación de bienes en dicha sucesión. Tampoco se encontraba en el patrimonio del causante a la fecha de fallecimiento derecho alguno a exigir respecto del fiduciario, similar transferencia. Al respecto ha señalado RODRÍGUEZ OLIVERA (2004: 157):

> En el inciso segundo del artículo 33 se establece el efecto de carácter general: el fiduciario tiene obligación de entregar los bienes fideicomitidos. Producida una causal de extinción, no se extingue de pleno derecho el dominio fiduciario, sino que, a partir de ese momento, el fiduciario está obligado a efectuar la entrega de los bienes fideicomitidos al beneficiario y, en su caso, restituirlos al fideicomitente.
>
> Al fiduciario se le trasmitieron bienes, con los cuales se formó un patrimonio de afectación. Al cesar el fideicomiso, debe existir una operación complementaria en que el fiduciario entregue los bienes a quien corresponda, cumpliendo con el encargo conferido, quedando entonces desintegrado el patrimonio creado.
>
> Quien esté legitimado puede reclamar la propiedad plena de esos bienes, con una acción para exigir su entrega.
>
> La extinción del dominio fiduciario se concretará cuando se realice la tradición de los bienes y se otorguen los instrumentos necesarios y se efectúen las inscripciones registrales.

CONSULTA N.º 4

La escritura de «adjudicación en pago» del año 2022 la suscribió el fiduciario, quien era el legitimado para disponer de los bienes fideicomitidos a favor del destinatario final de los bienes, que, en este caso, era la mencionada fundación. Por tanto, no se visualiza ningún problema de tracto sucesivo.

CONCLUSIONES

1. Los bienes fideicomitidos fueron transferidos a la fundación JCB a través de la denominada «adjudicación en pago».
2. Esta comisión considera que no es necesario proceder al otorgamiento de ningún documento adicional por el fiduciario. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el fideicomiso, el bien debía entregarse al albacea de la sucesión para que este lo entregara a la fundación. Dicha irregularidad puede subsanarse mediante la ratificación del albacea de lo actuado por el fiduciario.
3. Al fallecer el señor JCB, el bien se encontraba en el patrimonio fiduciario, por lo que no correspondía incluirlo en la relación de bienes de su sucesión.
4. De la documentación presentada no se visualizan problemas de tracto sucesivo.

Escs. Mariana Capel Cassese
y M.ª Valentina Martínez Jaime
Informantes

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

CAFFERA, Gerardo (2003). *El contrato de fideicomiso: análisis de la ley uruguaya 17.703*, 2.ª ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.

MARTINELLI BRITO, Patricio J. (2008). *El fideicomiso en el Uruguay: una visión singular de la ley 17.703, de 27 de octubre de 2003*. Montevideo: Amalio M. Fernández.

RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri (2004). *Fideicomiso.* Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. M.ª Valentina Almirón, Américo Bianchi, Karen Bonner, M.ª Laura Calcaterra, Javier Carneiro, M.ª Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Gustavo Echavarría, Priscila Ferreira, Agustina Ferreira, Alicia González Bilche, José Illia, Rossana Ivanier, Mónica Jover, M.ª de Lourdes Mainé, M.ª del Rosario Marchese, M.ª Valentina Martínez Jaime, Roque Molla, Javier Parga, Laura Parnás, M.ª Verónica Peláez, Paola Pólito, M.ª Alejandra Portillo, Margarita Puertollano, Ana Realini, Patricia Rivas, Diego Séré, Adriana Silva, Mariella Spagnolo, Verónica Ubillos, M.ª Carolina Vercellino y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede. Se abstienen los Escs. Nicolás García Rodríguez y M.ª Beatriz Vázquez.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

Informe de la Comisión de Derecho Registral

El informe de la Comisión de Derecho Civil expone claramente la naturaleza jurídica del fideicomiso y su funcionamiento —desde el nacimiento de la propiedad fiduciaria y hasta el momento de su extinción—, lo que se comparte. A los efectos de la elaboración del presente informe es necesario el análisis de los actos otorgados en vida por el Sr. JCB, por lo que no se sigue el proceso presentado por el consultante.

1967. *Adquisición* del actual padrón 0000 por JCB, soltero, por título compraventa y modo tradición, en escritura pública autorizada por la Esc. AGdeO el 23.2.1967, *inscripta* en el Registro de Traslaciones de Dominio de Pando.

2010. *Adquisición* del vehículo automotor empadronado en Canelones con el número 1111 por el Sr. JCB, soltero (sin título).

16.2.2012. *Testamento* de JCB por escritura autorizada por la Esc. LRB. Estipulaciones relevantes:

— «Sin perjuicio de las asignaciones forzosas que pudieran corresponder, lega a la fundación JCB, que se crea por este acto para el caso de que no hubiera podido crearla antes de su fallecimiento, todos los bienes que reciba en su calidad de beneficiario del fideicomiso JCB al disolverse este […]».

— «En caso de que el fideicomiso JCB no se otorgue antes de la muerte del causante o sí se otorgue pero sea declarado nulo, lega a la fundación JCB, que se crea en este acto, los siguientes bienes […]».

— «Para el caso en que la autoridad competente no reconociera la personalidad jurídica de la fundación JCB […], lega todo el activo del fideicomiso JCB o los bienes […] a la fundación Ch […]».

Se constituye la fundación JCB y se establecen los estatutos.

28.6.2012. Constitución de fideicomiso de administración JCB, por escritura autorizada por la Esc. LRB:

— Fideicomitente: JCB.
— Fiduciario: MMT.
— Fiduciario sustituto: ASS.
— Beneficiarios: JCB y MAN.
— Bienes: inmueble padrón 0000 y vehículo padrón 1111.

Estipulaciones relevantes:

— Las utilidades serán afectadas al pago del albacea y al pago del fiduciario, y lo que resta, divido entre JCB y MAN por partes iguales (cláusula 7.ª).
— Las utilidades se dividirán entre JCB y MAN, quienes tendrán derecho de habitación.
— *Este fideicomiso se extinguirá cuando la autoridad competente se pronuncie expresa o fictamente sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la fundación JCB* que se constituirá por disposición testamentaria, ya sea reconociéndola o negándola.
— Cuando acontezca la extinción del fideicomiso, el fiduciario entregará la tenencia al albacea de la sucesión de JCB a los efectos de que cumpla con el destino del testador.

Inscripciones: en el Registro Nacional de Actos Personales, el 4.7.2012; en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Pando, el 10.9.2012; en el Registro de la Propiedad Mobiliaria de Pando, el 8.8.2012 (primera inscripción del automotor).

Al otorgar este contrato, el fideicomitente tuvo presente su fallecimiento inminente, lo que surge de varias de las cláusulas del fideicomiso y del primer testamento. Asimismo, surge claramente su voluntad de que tanto los frutos como los bienes fideicomitidos tuvieran como destinatario final la fundación JCB, voluntad reiterada en sus dos testamentos pero que, finalmente, pudo materializar en vida a través de la escritura de constitución de la fundación.

El beneficiario adquiere —desde su aceptación— un derecho de crédito, el que podrá ser transmitido por acto entre vivos (cesión de crédito). El derecho transmitido tendrá igual alcance que el original.

27.12.2013. Testamento de JCB por escritura autorizada por la Esc. APB. Estipulaciones relevantes:

— «Sin perjuicio de las asignaciones forzosas que pudieran corresponder, lega a la fundación JCB, que se crea por este acto para el caso de que no hubiera podido crearla antes de su fallecimiento, todos los bienes que reciba en su calidad de beneficiario del fideicomiso JCB, otorgado en escritura pública autorizada por la Esc. LRB el 28 de junio de 2012 […]».
— «En el caso de que el fideicomiso JCB sea declarado nulo, lega a la fundación JCB, que se crea en este acto, los siguientes bienes: […]».
— «En el caso de que la autoridad competente deniegue expresamente la personalidad jurídica de la fundación JCB y el fideicomiso JCB se declare nulo, lega los bienes […] a la fundación Ch».

Revoca el testamento de 16.06.2012. Se constituye la fundación JCB y se establecen los estatutos.

12.7.2014. Constitución de la fundación JCB, por escritura autorizada por la Esc. APB:

— Fundador: JCB.

— Comparecen además MMT, ASS y JEPR, quienes se designan como miembros del Consejo de Administración.

Del contenido del estatuto es relevante para el caso el patrimonio asignado a la fundación: «*a*) […]. *b*) Utilidades que JCB perciba de la explotación del fideicomiso JCB otorgado por escritura pública de fecha 28.6.2012 […]. *c*) Todos los bienes que JCB reciba en su calidad de beneficiario final del fideicomiso relacionado, a la disolución del mismo, deducido el pasivo, si lo hubiera. *d*) […]».

Aprobación de estatutos y reconocimiento de la personería jurídica por resolución del MEC el 22.4.2015, fecha en que se cumple la condición establecida en el fideicomiso para su extinción.

Inscripción: en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones el 29.4.2015.

Las fundaciones se caracterizan por constituir un patrimonio independiente —bienes, derechos o recursos— del que una o más personas físicas o jurídicas dotan a la entidad gratuitamente, con un fin benéfico, con ausencia de fines de lucro; deben ser reconocidas por el MEC, y se encuentran reguladas en nuestro país por la ley 17.163 (Ley de Fundaciones, de 1.º de setiembre de 1999), nunca reglamentada. De acuerdo con el artículo 1.º de la ley:

> Las fundaciones son personas jurídicas reconocidas como tales por la autoridad competente que se constituyen mediante el aporte de bienes, derechos o recursos realizado por una o más personas físicas o jurídicas y que persiguen un objeto de interés general, sin propósito de lucro.

Estas entidades se pueden constituir, según el artículo 2.º, por: *a*) acto entre vivos, o *b*) disposición testamentaria; en ambos casos se deberán establecer expresamente y con claridad los bienes, derechos o recursos que se aportan y el o los fines a que ellos se destinan. Obtenido el reconocimiento, deberán ser inscriptas en el Registro de Personas Jurídicas;[4] dicha inscripción, de acuerdo con lo establecido en el decreto del 13.4.1925 (art. 2.º, inc. 2.º), tiene efectos «meramente informativos».

A los efectos de la consulta presentada es necesario, para las conclusiones a que se arribarán, tener presente lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Fundaciones:

> (*Aportes por acto entre vivos*). Los aportes realizados por el fundador en el caso de constitución por acto entre vivos serán considerados como donaciones puras y simples, sujetas a la condición suspensiva de que se obtenga el reconocimiento de la personalidad jurídica de la fundación. Obtenido el referido reconocimiento, se considerarán aceptadas todas las donaciones efectuadas, procediéndose a la entrega de los bienes y a la realización de las inscripciones en los Registros públicos que correspondan.

4 Artículo 201 de la ley 19.996 (vigencia: 1.º de enero de 2022). La exsección «Asociaciones Civiles y Fundaciones» del Registro de Personas Jurídicas de la Dirección General de Registros se encuentra —nuevamente— bajo la órbita del MEC, a través de la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales.

> Serán aplicables en la especie las disposiciones contenidas en el título I de la parte segunda del libro cuarto del Código Civil, relativas a donaciones simples, con excepción del artículo 1634.[5]

Al conformar el patrimonio de la fundación, el Sr. JCB cedió —donación pura y simple— los derechos a las utilidades del fideicomiso y el derecho que como beneficiario final tenía sobre los bienes que le serían restituidos al extinguirse el fideicomiso.

En lo que respecta a la eficacia de la cesión (C. Civil, art. 1758), el fiduciario, en tanto que comparece y toma conocimiento directamente de lo estipulado al constituir la fundación, se considera notificado.

En cuanto a la donación —pura y simple—, que implica la dotación de bienes, derechos o recursos a una fundación, el artículo 12 transcripto establece que quedará «sujeta a la condición suspensiva de que se obtenga el reconocimiento de la personalidad jurídica de la fundación». Una donación sometida a condición suspensiva es un contrato formado y válido. Será eficaz una vez obtenido el reconocimiento de la personería jurídica. Parte de la doctrina —luego de un esfuerzo de interpretación de lo expresado en el artículo 12— considera que ese inciso no refiere al negocio obligacional, sino al negocio dispositivo: *la tradición*. Por ello, se concluye que una vez obtenido el reconocimiento de la personalidad jurídica, queda cumplido el requisito de eficacia —la tradición— sin necesidad de manifestación expresa (COMITÉ NOTARIAL DEL MERCOSUR, 2003: 18 y ss.).

Seguido, la ley establece que la fundación queda habilitada para inscribir la transmisión en los Registros. En el caso, por tratarse de derechos de beneficiario, la inscripción correspondería en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Universalidades.

El reconocimiento de la personería jurídica de la fundación, por resolución del MEC de fecha 22.4.2015, tuvo dos efectos: 1) extinguir el fideicomiso, de acuerdo con la condición estipulada en el contrato otorgado en vida por el Sr. JCB;[6] y 2) operar la tradición de los derechos que conforman el patrimonio de la fundación a ella misma. En virtud de estos dos otorgamientos —fideicomiso y fundación—, a la fecha de fallecimiento de JCB, el 25.7.2016, *los bienes* —inmueble y automotor— *se encontraban dentro del patrimonio fiduciario* desde el 28.6.2012, y *los derechos que surgían a su favor en virtud del fideicomiso se encontraban en el patrimonio de la fundación* desde el reconocimiento de la personería jurídica por el MEC (22.4.2015). Por ello, la última voluntad del testador manifestada en el testamento de fecha 27.12.2013, así como el certificado de resultancias de autos agregado a este expediente, carece de aplicación el primero y de contenido el segundo, por lo que no corresponde su inscripción en Registro alguno.

17.5.2022. Denominada «adjudicación en pago» por escritura autorizada por la Esc. GRdeO, otorgada por el fideicomiso de administración JCB, representado por su fiduciario, MMT, con la fundación JCB, representada por MMT (miembro del Consejo de Administración). El primero hace tradición de los bienes

---

5 Artículo 1634 del Código Civil: «La donación simple puede ser revocada a instancia del donante por causa de ingratitud, en los casos siguientes: 1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, honra o bienes del donante. 2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que den lugar al procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o hijos constituidos bajo su potestad. Ni la donación onerosa ni la remuneratoria se pueden revocar por causa de ingratitud».

6 Interpretación de acuerdo con la voluntad expresada en los distintos actos otorgados por JCB, sin seguir la expresión literal del fideicomiso que indica lo transcripto en el cuerpo de este informe.

a la segunda. En la parte dispositiva, las partes manifiestan como antecedente el fideicomiso y luego, erróneamente, que la fundación JCB fue constituida por testamento, cuando lo fue en vida del fundador, indicando un testamento que fue inaplicable y el certificado de resultancias de autos de su sucesión.

El negocio otorgado —en lo sustancial— se encuadra en la tercera y última etapa del fideicomiso (MACHADO, 2020: 131 y ss.), en la cual, acaecida su extinción por el cumplimiento de la condición establecida (Ley de Fideicomisos, art. 33), previa liquidación y pago de acreedores, se entregan —tradición— los bienes fideicomitidos —activo patrimonial líquido, una vez satisfecho todo el pasivo— a su destinatario final (en el caso, la fundación; Ley de Fideicomisos, art. 19, lit. *b*). Con relación a la cláusula «Antecedentes», tal como surge del análisis de los negocios otorgados, no se adecua a la realidad jurídica; los únicos negocios jurídicos relevantes son el fideicomiso y la constitución de la fundación, debidamente reconocida.

Asimismo, respecto a las prohibiciones establecidas para el fiduciario, según el artículo 20 de la Ley de Fideicomisos —y sus serias consecuencias: nulidad absoluta o inexistencia, según corresponda— interpretamos que este último otorgamiento encuadra en la excepción «autorización conjunta y expresa del fideicomitente y del beneficiario», la que se extrae de los sucesivos negocios jurídicos otorgados por el fideicomitente y fundador con el fiduciario y miembro del Consejo de Administración de la fundación con respecto al destino de los bienes.

En caso de su presentación a inscribir ante los Registros de la Propiedad, el negocio jurídico otorgado cumple con el tracto sucesivo. Su inscripción otorgará al negocio jurídico oponibilidad frente a terceros, según el artículo 54 de la ley 16.871 (Ley de Registros, de 28 de setiembre de 1997).

Con respecto a la información que arrojan los certificados presentados por el consultante, a solicitud de la Comisión de Derecho Registral, se expresa lo siguiente:

a. *Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.* Se encuentra inscripto el fideicomiso, tal como fue indicado, y su antecedente de 1967.

b. *Registro de la Propiedad, Sección Mobiliaria.* Se encuentra inscripto el fideicomiso —primera inscripción—, tal como fue indicado.

c. *Registro Nacional de Actos Personales.* Se encuentra inscripto el fideicomiso, tal como fue indicado. Sin perjuicio de ello, no surge que fuera presentado el estatuto de la fundación o una declaratoria otorgada por su representante, a los efectos de la toma de razón del cambio de beneficiario y de que se operó la condición y, como consecuencia, la extinción del fideicomiso. El artículo 1.º del decreto 516/003 (de 11 de diciembre de 2003, reglamentario de la Ley de Fideicomisos) dispone que «los instrumentos en que se constituyan los fideicomisos, *sus modificaciones y cancelaciones* se inscribirán a los efectos dispuestos por el artículo 17 de la ley que se reglamenta, en el Registro de Actos Personales, Sección Universalidades del Ministerio de Educación y Cultura» (destacado nuestro).

d. *Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones.* Fue agregado únicamente un testimonio. No fue agregada una solicitud de información para verificar que no existan actos posteriores que modifiquen sus estatutos y del que surja su vigencia.

V. CONCLUSIONES

1. En lo sustancial, el negocio jurídico otorgado denominado «adjudicación en pago» entre el fiduciario y el presidente del Consejo de Administración en representación de la fundación es válido y eficaz entre las partes, por lo que los bienes fideicomitidos fueron transmitidos a la fundación.
2. En caso de presentarse a inscribir en los Registros de la Propiedad, y con relación al tracto sucesivo, no existe impedimento para su inscripción definitiva. Inscripto el negocio, este tendrá oponibilidad frente a terceros (Ley de Registros, art. 54).
3. En cuanto a los antecedentes relacionados en dicha «adjudicación», no coinciden con la realidad jurídica. Esta circunstancia puede subsanarse con una declaratoria otorgada por las mismas partes, presentada a inscribir junto con la primera copia de la «adjudicación».
4. Corresponde la inscripción del cambio de beneficiario y la extinción del fideicomiso en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Universalidades.

Esc. Claudia Pereiro Alonso
Informante

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

COMITÉ NOTARIAL DEL MERCOSUR (2003). 15.ª Reunión. Informe: «Asociaciones civiles y fundaciones». Buenos Aires, Montevideo: s/d.

MACHADO GIACHERO, Jorge J. (2020). *Análisis conceptual del fideicomiso uruguayo*, 6.ª ed. Montevideo: Sael.

Informe aprobado por la Comisión de Derecho Registral, integrada por los Escs. M.ª Cristina Anzuela, Ana María Grassi, Javier Ascheri, M.ª del Rosario Marchese, Karin Perdomo, Enrique Marna, M.ª Romina Cedrés, Susana Cambiasso, Inés Rodríguez Sarmiento, Alma Maldonado, Mercedes Azar, Andrea Yarruz, Claudia Pereiro, Carlos del Campo y Adriana Estévez.

Esc. Carlos del Campo
Coordinador alterno

Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional de la AEU el 14.11.2023, expediente 2750/2022.